

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno no son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. Ptas.	3	Id. fuera.	4
Tres id.	8'25		11'25
Seis id.	16'50		22'50
Un año.	33		45

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril, de 3 y 31 de Octubre de 1854.)

### Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 1646.

Los señores Alcaldes remitirán con toda urgencia al Sr. Gefe económico, las certificaciones de lo que haya recaudado por el 20 por 100 de propios hasta el 30 de Junio último, segun les tiene interesado dicha autoridad con fecha 17 de Febrero último y en varias circulares insertas en el «Boletín»; por consiguiente espero cumplan este servicio en un breve plazo que no excederá de ocho dias, evitando con ello tenga este Gobierno que adoptar otras medidas.

Córdoba 5 de Agosto de 1880.  
El Gobernador interino,  
*Ubaldo de Rivas.*

### Administracion económica de la provincia de Córdoba.

Núm. 1638.

La Direccion general de Rentas Estancadas dice con fecha 16 de Julio próximo pasado á esta Administracion económica lo que sigue:

A pesar del aumento que se viene produciendo en la recaudacion de los valores que corren á cargo de esta Direccion general, ese aumento no llega, ni con mucho, á lo que hay derecho á esperar de una Administracion celosa y entendida que administra el pais en era tan tranquila, tan próspera y tan beneficiosa para el desarrollo de todos los intereses como la presente, puesto que á pesar de ese aumento no ha llegado la recaudacion á cubrir la suma de ingresos presupuestos en el último ejer-

cicio. Tiene, pues, la Administracion, tienen los funcionarios todos á quienes está confiado este servicio y á los que me dirijo, que redoblar su celo, que esforzarse mas y mas para que, lo que la ley preceptúa, se cumpla teniendo total y efectivo ingreso en las arcas del Tesoro la suma consignada en el nuevo Presupuesto, como valores á cargo de esta Oficina general. Ajustada á esta consignacion es la que recibe V. S. cada mes relativamente á esa provincia, y por lo tanto debe V. S. fijar muy especialmente su atencion en que no es bastante que los estados mensuales de recaudacion acusen un alza al parificarlo con los de igual mes del año anterior, porque siendo mayor la cantidad presupuesta para el actual ejercicio por tabacos, y mayor aún por sello del Estado, la parificacion de valores acusaria un déficit en las rentas; sino que es preciso que la recaudacion cubra en su totalidad la consignacion si se ha de llenar un deber cuyo cumplimiento no puede excusarse ni está dispuesta á excusar en caso alguno esta Direccion general.

Pero no basta esto: la recaudacion debe exceder con mucho la cantidad consignada, porque como en circulares anteriores he manifestado con repeticion, las Rentas estancadas y especialmente la de tabacos y la del sello del Estado distan considerablemente de alcanzar el maximum de productos que proporcionalmente obtienen en otros paises. Los medios que para ello hay que emplear son muy sencillos y muy al alcance de la ilustracion y de la práctica de V. S. No los he de repetir aquí, porque basta recordar lo que en diversas

ocasiones, y especialmente en las circulares de 10, 15 y 20 de Marzo y 15 de Abril últimos, tiene esta Direccion preceptuado; limitándose, por lo tanto, á indicarle de nuevo que debe V. S. fijar principalmente su atencion en que las Administraciones subalternas estén constantemente surtidas y surtan las expendedurias de todas y cada una de las distintas clases de efectos destinados al consumo; en que á la menor baja que aparezca en los valores de cualquiera subalterna, proceda V. S. con actividad y con inquebrantable rigor á averiguar sus causas, dando inmediatamente cuenta á esta Direccion y adoptando V. S. entretanto las medidas preventivas que el servicio y los intereses públicos aconsejen; en que no queden pendientes de ingreso en Tesoreria valores de ninguna clase, y en fin, en vigilar sin descanso por medio de sus subordinados y en comprobar por sí mismo, si fuere preciso, si los efectos puestos á la venta, especialmente de la renta de tabacos, reúnen las condiciones debidas, así por su calidad como por su elaboracion, dando cuenta á este Centro directivo de toda queja y de toda falta que observe. Esta Direccion tiene el convencimiento intimo de que puede cubrirse con toda holgura la cantidad presupuesta para el actual ejercicio como valores de las expresadas rentas y singularmente la de tabacos, cumpliendo y haciendo cumplir V. S. las disposiciones que se le tienen comunicadas, y cuya observancia estoy dispuesto á exigir sin la menor contemplacion.

Encarezco á V. S., pues, de nuevo, con todo empeño:

1.º Que tenga en cuenta las

consignaciones mensuales de valores que se le hacen, y cuide que la recaudacion las cubra con exceso.

2.º Que tenga presente que las Administraciones subalternas estén surtidas de todos y cada uno de los efectos correspondientes al sello del Estado y á la renta de tabacos, y que á su vez cuiden estas lo mismo respecto de las expendedurias en las poblaciones que de aquellas se surtan, teniendo en cuenta que cualquiera queja justificada que llegue á noticia de V. S. de falta de surtido, producirá la suspension del funcionario que sea el causante, dando V. S. cuenta á este Centro para la resolucion ulterior definitiva.

3.º Que en cuanto observe V. S. baja de valores en cualquiera Administracion subalterna de su provincia, proceda V. S. á ordenar su visita, dando cuenta del funcionario que la verifique y proponiendo la suspension del subalterno, si la baja no procede de un caso de fuerza mayor plena y justificadamente demostrado.

4.º Que cuide V. S. que los Administradores formalicen mensualmente sus ingresos sin que quede cantidad alguna pendiente de ingreso, para que no haya descubiertos, como ha venido sucediendo en la cuenta de valores.

5.º Que ordene V. S. la mas esquisita y constante vigilancia respecto de los efectos estancados que se hallen á la venta, y especialmente los correspondientes á la renta de tabacos, poniendo V. S. en mi conocimiento toda falta y toda queja justificada que haya respecto á la calidad y á la elaboracion de estos efectos, remitiendo si le fuere posible muestra á esta Di-

reccion, así como la indicacion de su procedencia.

De su celo por el servicio, de que tantas pruebas tiene dadas, así como del de sus subordinados en la parte que á cada uno concierne, espero que las disposiciones de este Centro se verán totalmente cumplidas; porque de esta manera me evitaré la sensible necesidad de proponer á la superioridad ó de adoptar desde luego medida alguna, como tendria que hacerlo, si por negligencia, falta de celo ó por más grave motivo los resultados no respondiesen á los propósitos de esta Direccion con daño del servicio y de los intereses del Tesoro.

Sírvase V. S. acusar recibo de esta circular y de manifestar las disposiciones que crea debe adoptar para su mas exacto y cabal cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1880.  
—Ed. Garrido Estrada.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los consumidores de esta provincia, con objeto de que, persuadidos de los deseos que animan á la Superioridad, produzcan sus quejas á esta Administracion si notaren faltas de surtido ó que este no reúna las mejores condiciones por su clase y calidad, pues dispuesta esta Oficina á secundar los propósitos del Centro Directivo procederá inmediatamente á corregirlas, á fin de que los valores de estas rentas se eleven á su mayor altura en pró de los intereses del Tesoro.

Córdoba 2 de Agosto de 1880.  
—Cárlos Lopez de Longoria.

A los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

Esta Administracion llama muy particularmente la atencion de V. sobre el contenido de la orden circular de la Direccion general de Rentas Estancadas que precede, acerca del surtido de tabacos y efectos timbrados en las respectivas espendedurías de esta provincia; y con este motivo esta Oficina le recomienda muy eficazmente, que ya por sí ó por medio de sus agentes inspeccione si los estancos de esa localidad se encuentran abastecidos de las clases de efectos estancados que habitualmente consuman en la misma, cuidando de poner en conocimiento de esta Administracion cualquiera falta que observase, para que inmediatamente sea corregida, exigiendo la responsabilidad al causante.

Tambien se servirá manifestar á esta Administracion si los tabacos que se ponen a la venta reúnen las condiciones necesarias, para que los consumidores no pue-

dan rechazarlos; cerciorándose á la vez de que todos los efectos sean de los precedentes de la Hacienda, y dado caso de abrigar dudas sobre la legitimidad de algunos, levantará la correspondiente acta, remitiéndola á esta Administracion con los efectos denunciados para su reconocimiento y procedimientos que correspondan.

Córdoba 2 de Agosto de 1880  
—El Jefe económico, Cárlos Lopez de Longoria.

#### Núm. 1640.

Direccion general de contribuciones.—Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 26 de Junio próximo pasado, la siguiente Real orden:

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general á virtud de consulta de la Administracion económica de la Coruña, sobre la interpretacion que deba darse al artículo 13 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1878 y Real orden de 20 de Agosto siguiente, en la parte que se refiere á los débitos que resultan contra los Ayuntamientos por el suprimido impuesto personal. En su vista, y considerando que la mencionada Real orden, y muy particularmente su regla 6.ª, no puede estimarse sino como aclaratoria del contesto del art. 13 de la citada ley de presupuestos, confirmando los derechos y beneficios concedidos por Real decreto de 12 de Junio de 1875 y Real orden de 18 de Mayo de 1876.

Considerando que no se concibe de otro modo, que al fijarse por el referido artículo 13 la nueva forma con que los municipios pueden atender á la extincion de sus débitos, la Real orden posterior ratificase los derechos nacidos con el Real decreto de 12 de Junio de 1875 y taxativamente consignados en su art. 2.ª

Considerando que el especial cuidado con que la Administracion y el Estado han tratado siempre de hacer mas desahogada la situacion de los municipios, atendiendo á sus intereses, demuestra que en el espíritu de la Real orden consultada no cabe otra inteligencia que la de facilitar á los Ayuntamientos medios suficientes á conseguir dicho objeto, y

Considerando que las diversas disposiciones que se han dictado acerca del modo de satisfacer los municipios sus descubiertos por el referido impuesto personal, hacen necesario la adopcion de reglas que, dentro del espíritu de aquella, regularicen este servicio; S. M.,

conformándose con lo propuesto por V. E. é informado por la Intervencion general, se ha servido mandar se observen las siguientes:

1.ª Los Ayuntamientos que aparecen deudores por el suprimido impuesto personal hasta fin de 1870, pueden optar para extinguir sus descubiertos, ó por los beneficios que les concede el Real decreto de 12 de Junio de 1875 y la Real orden de 18 de Mayo de 1876, ó por los que les otorga el art. 13 de la ley de 21 de Julio de 1878 y la Real orden de 20 de Agosto siguiente; pero de ningun modo de ambos á la vez.

2.ª Los municipios que se acojan á los primeros, ó sea á los del Real decreto de 1.º de Junio de 1875 y Real orden de 18 de Mayo de 1876, pueden disfrutar del beneficio de la condonacion del 50 por 100 y de la compensacion del 50 por 100 restante, si justifican no haber realizado los descubiertos que les resulten ó solo del de la compensacion en la parte cobrada y no ingresada en las arcas del Tesoro, siempre que verifiquen de una vez el pago del importe total de la cantidad objeto de la compensacion, conforme á lo que determina el artículo 11 de la instruccion 29 de Setiembre de 1875.

3.ª En las compensaciones que por los expresados débitos del impuesto personal se lleven á efecto en la forma indicada en la disposicion precedente, son admisibles los valores que determinan el Real decreto de 12 de Junio de 1875 é instruccion citada de 29 de Setiembre siguiente excepcion hecha de los que taxativamente se excluyen por la regla 5.ª de la Real orden de 6 de Octubre de 1877 y circular de ese centro directivo fecha 1.º de Octubre de 1878.

4.ª Los municipios que para pago de sus descubiertos prefieran, acogerse á los beneficios del artículo 13 de la vigente ley de presupuestos, podrán satisfacerlos en los plazos que en el mismo artículo y la Real orden de 20 de Agosto de 1878 determinan; entendiéndose en este caso que la compensacion á que el mismo artículo se refiere, solo puede verificarse, si lo solicitan, con los créditos que les resulten contra el Estado por sus bienes de propios vendidos.

Y 5.ª Respecto á los débitos por consumos, cereales y sal y por el 5 por 100 sobre presupuestos municipales quedan en su fuerza y vigor las prescripciones de la Real orden de 20 de Agosto último dictada para el cumplimiento del mencionado artículo 13 de la predicha ley de presupuesto del año de 1878-79.

De Real orden lo digo á V. E.

para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que traslado á V. S. para iguales fines, encargándole el oportuno acuse de recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1880.  
—El Director general, Federico Hoppe.

Sr. Jefe económico de la provincia de Córdoba.—Es copia, P. O., Francisco de Hevia.

#### Núm. 1645.

A los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

Conforme á lo prevenido en el capítulo 3.º artículo 41 de la Instruccion sobre cédulas personales, se previene nuevamente á los señores Alcaldes, se sirvan rendir una cuenta mensual de las cédulas espedidas, ingresando el importe de las mismas en esta Administracion.

Córdoba 4 de Agosto de 1880.  
—El Jefe económico, Cárlos Lopez de Longoria.

#### Núm. 1649.

Habiendo terminado el plazo fijado á los mineros por la circular de esta Administracion económica número 1551 inserta en el «Boletín oficial» de esta provincia, correspondiente al 20 de Junio próximo pasado, rectificada en el número 1593 correspondiente al día 24 del mismo, para la celebracion de conciertos generales ó individuales por el impuesto del 1 por 100 sobre el producto bruto de las minas durante el actual año económico sin que se haya presentado proposicion alguna, y cumpliendo lo ordenado en la circular de la Direccion general de contribuciones fecha 1.º de Agosto de 1878 vigente para el caso presente en su regla 4.ª; he acordado señalar otro 2.º y último plazo de seis dias, contados desde la publicacion de la presente circular para que dentro de los mismos puedan los señores mineros presentar proposiciones de concierto colectivos ó individuales bajo el tipo minimo de 10000 pesetas por espresado 1 por 100 del impuesto sobre el producto bruto de minerales en el año económico de 1880-81, en la inteligencia de que pasado dicho plazo procederá la Hacienda pública á la administracion del mismo.

Córdoba 4 de Agosto de 1880.  
—El Jefe económico, Cárlos Lopez de Longoria.

## Juzgado municipal del distrito de la derecha de Córdoba.

**NACIMIENTOS** registrados en este Juzgado durante la segunda decena del mes de Julio de 1880.

Días	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total de ambas clases.	
	Legítimos.			No legítimos.			Legítimos.			No legítimos.				
	Varones...	Hembras...	Total.....	Varones...	Hembras...	Total.....	Varones...	Hembras...	Total.....	Varones...	Hembras...	Total.....		
11	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
12	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
13	2	5	7	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	7
14	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
15	3	4	7	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	5
16	1	4	5	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
17	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
18	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
19	2	3	5	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	5
20	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
<b>Total.</b>	<b>13</b>	<b>14</b>	<b>27</b>	<b>1</b>	<b>»</b>	<b>1</b>	<b>»</b>	<b>»</b>	<b>»</b>	<b>»</b>	<b>»</b>	<b>»</b>	<b>»</b>	<b>28</b>

Córdoba 21 de Julio de 1880.—El Juez municipal, Emilio Fleury.

**DEFUNCIONES** registradas en este Juzgado durante la segunda decena del mes de Julio de 1880, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Vindos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Vindas.	TOTAL.	
11	1	2	»	3	»	»	»	»	3
12	3	»	»	3	2	»	»	»	5
13	2	»	»	2	1	»	»	»	3
14	1	»	»	1	1	»	»	»	2
15	»	1	»	1	»	»	»	»	1
16	4	1	»	5	1	1	»	2	7
17	2	1	»	3	1	»	»	1	4
18	»	»	»	»	»	»	»	»	»
19	2	2	»	4	3	1	»	4	8
20	2	»	»	2	2	»	»	2	4
<b>Total.</b>	<b>17</b>	<b>7</b>	<b>»</b>	<b>24</b>	<b>14</b>	<b>3</b>	<b>»</b>	<b>17</b>	<b>38</b>

Córdoba 21 de Julio de 1880.—El Juez municipal, Emilio Fleury.

Recaudacion de contribucion  
Partido de Montilla.  
El Agente recaudador:  
Hago saber: que la cobra  
de los impuestos por territorio  
industrial tendrá lugar en esta  
blacion y sitio de costumbre en  
días del 7 al 11 del corriente  
arreglo á la Instruccion de 3  
Diciembre de 1869 y edicto de  
Delegacion provincial publica  
en el «Boletin» número 20, c  
respondiente al 24 de Julio e  
terior.

Lo que para conocimiento  
los contribuyentes del espres  
partido se hace publicar en el p  
sente.

Montilla 4 de Agosto de 1880  
—Francisco Ruiz del Portal.

Ignorándose la actual reside  
cia del soldado sustituto destina  
á Ultramar, en el reemplazo  
mil ochocientos setenta y nue  
Pedro Ramirez Onieva, natural  
Lucena, provincia de Córdoba, hi  
de Luis y de Jacinta, al cual le fi  
espedita licencia por inútil para  
servicio de las armas para que f  
jase su residencia en esta plaza, e  
treinta de Noviembre de dicho añ  
Por el presente cito, llamo y en  
plazo á dicho individuo para qu  
en el término de treinta días  
contar desde el en que tenga luga  
la publicacion del presente edict  
en la «Gaceta Nacional de Madrid,  
á fin de que se presente á la auto  
ridad civil ó militar mas próxima  
al punto donde resida, la que de  
berá dar conocimiento á esta Fis  
calía, cita en los Pabellones de Can  
delaría número veinte y dos, por  
la vía oficial, para en su vista po  
der librar el oportuno interroga  
torio al interesado, con objeto de  
que por él declare en el espedito  
que instruyo en averiguacion de  
las causas que hayan podido mo  
tivar su inutilidad para el servicio  
de las armas; en la inteligencia  
que no se le llamará mas, y de no  
presentarse en la forma dicha y  
plazo señalado, será responsable  
en su día á las resultas que haya  
lugar, caso de no hacerlo, llegan  
do á su conocimiento este llama  
miento.

Cádiz 22 de Julio de 1880.—El  
Capitan Teniente Fiscal, Pedro  
Perez.

Factoría de subsistencias de Cór  
doba.—3.ª decena de Julio  
de 1880.

Nota de las compras realizadas en  
esta Factoría durante dicha de  
cena, con expresion de todo gas  
to hasta su ingreso en alma  
cenes.

Día 31.—1000 fanegas de ce  
bada, 6'107.

Córdoba 31 de Julio de 1880.—  
El Administrador, Eduardo de Ro  
jas.—V.º B.º, El Comisario de Guer  
ra Inspector, Joaquin Madrid.

## ANUNCIOS.

EDICION ECONOMICA Y COM-  
PLETA.

Códigos españoles antiguos y modernos con las últimas reformas publicados bajo la dirección del Ilmo. Sr. D. Juan Valero de Tornos Abogado de beneficencia de la provincia de Madrid, de la Junta de reforma penitenciaria, Jefe superior de Administración civil, etc., etc., con la colaboración de varios letrados del ilustre colegio de Madrid.

25 tomos.—Una peseta el tomo!  
Prospecto.

Han sido tantos y tan diversos los elementos que han contribuido á formar la historia y la civilización de nuestra patria, que no debemos extrañarnos de que nuestra legislación sea tan uniforme y variada. Elementos romanos con las Partidas, indígenas con el Fuero Real, góticos con el Fuero Juzgo, forales con el sinrúmero de privilegios y cartas pueblas que con facilidad daban los reyes á sus villas y ciudades, todos ellos han venido formando nuestra legislación y todos ellos rigen en más ó menos vigor en la actualidad. Y se explica este fenómeno, considerando que el derecho civil refiere al elemento privado del hombre, á sus costumbres como individuo, y todo lo que se roza é incumbe á este elemento particular, aturdo de los pueblos, está encargado en ellos, constituye su vida de tal modo, que con dificultad abandonan un derecho civil por otro: de aquí la diversidad de Códigos en nuestra legislación, por la dificultad con que cada uno de ellos tropezaba para derogar el anterior.

Infinidad de trabajos y tentativas se han emprendido para unificar nuestra legislación: trabajo inútil, porque no se ha conseguido nada: todos los Códigos, desde las últimas leyes y la Novísima Recopilación hasta el Fuero Juzgo, rigen hoy y son de aplicación continua en los Tribunales de Justicia.

Dado este antecedente, no creemos necesario encarecer la importancia de la presente obra, que por su naturaleza misma es de aquellas cuya necesidad y ventajas se presentan claras, mejor dicho, se imponen á peritos y legos en legislación; á todos les es útil é indispensable tener las leyes de su patria: á sus jurisperitos, por su misma profesión; á todos los ciudadanos, porque la ignorancia de la ley no puede alegarse en juicio como excusa válida para evitar el cumplimiento de una obligación ó el castigo de una infracción legal.

Varias han sido, por esta razón las ediciones que se han hecho de los Códigos, pero que por su excesivo coste no están al alcance de todas las fortunas, ni por su desmedido volumen, á causa del lujo de la edición, son de fácil manejo y no se pueden llevar á los Tribunales, para leer, en los informes orales, las citas de las leyes que á nuestro derecho convienen. Estos inconvenientes y necesidades que hemos sentido en nuestra práctica, nos han hecho concebir el pensamiento de remediarlos para siempre, y creemos haberlo conseguido. Nuestra colección tiene un precio fabulosamente barato: nadie habrá que no pueda dar una peseta por un tomo de los Códigos, y su tamaño facilita el poder llevarlos en la mano ó en el bolsillo. Además publicaremos también, coleccionadas, las

leyes modernas con sus reformas, que andan esparcidas y diseminadas en diversos volúmenes de distintos tamaños é impresiones.

Al frente de cada Código presentaremos un reseña histórica del mismo, hecha por uno de nuestros distinguidos compañeros, y á la cabeza de las leyes modernas daremos también la exposición de motivos que siempre las acompaña y algunos comentarios sobre las mismas leyes. obra de eminentes juriconsultos.

No se nos oculta la importancia de la empresa que acometemos y la inferioridad de nuestras fuerzas: conocemos la indiferencia de nuestro país en cuestión de obras científicas, pero tenemos fé en el auxilio que han de prestarnos nuestros compañeros de toda España, á quienes nos entregamos confiados en que nos han de prestar su ayuda en una obra que por su interés acometemos y que ha de edundar en bien de todos.

Madrid, 1878.

Condiciones de la publicación.

La obra constará de 25 tomos de 400 páginas, en 8.º, buen papel, excelente y clarísima impresión.

El precio de cada tomo será de una peseta en toda España.—Se publicarán dos tomos cada mes, uno de leyes antiguas y otro de leyes modernas.

No se sirve ningún tomo que no se pague adelantado.

Los que quieran abonar el importe de toda la publicación tendrá una rebaja de seis pesetas, adquiriendo toda la obra por *setenta y cinco reales*.

A los libreros se les hará una rebaja de 40 por 100, tomando desde 50 ejemplares para arriba, y encargándose ellos de recoger los tomos en Madrid.

Se suscribe en Madrid, Serrano, 68, á donde se dirigirán los pedidos—la correspondencia, con sobre al administrador de la obra y en todas las librerías.

### A la Guardia civil.

Requisitorias, recibos de haberes y de presos, se hallan de venta en la Imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando número 34 y Letrados 18.

### GUIA

de los Jueces municipales en materia criminal por

D. Vicente Vieites y Pereiro,

Juez de primera instancia.

Esta obra se vende en Barbastró Coso, núm. 13, al precio de 8 rs.

Los pedidos pueden dirigirse á D. Gabriel Pueyo, acompañando su importe en libranzas ó sellos.

Listas de revista, distribuciones, ajustes, pa-peletas de rancho y lis-

tas de embarque. Se venden en los despachos del «Diario de Córdoba,» Letrados 16 y 18 y San Fernando 34.

Pesas y Medidas del sistema métrico-decimal se venden en la Lampistería de C. Fernandez, Letrados 11, Córdoba. 8—8

Guía práctica para conservar y recobrar la salud, ó tratado completo de medicina y farmacia doméstica al alcance de todo el mundo. por el Dr. E. Vollet.

Forma un tomo de más de 140 páginas conteniendo los medios de conocer las enfermedades por sus síntomas, y el empleo de los medios más eficaces para curarlas. Se vende en la Librería del «Diario de Córdoba» á 18 reales ejemplar.

### Beneficencia.

Presupuestos, liquidaciones, relaciones, cuentas generales y mensuales, carpetas, etc. para los establecimientos de Beneficencia. Se encuentran en la Imprenta del «Diario de Córdoba,» Letrados 16 y 18 y San Fernando núm. 34.

### PESAS Y MEDIDAS LEGALES.

Se han recibido directamente de fábrica en la Librería del «Diario.»

### A los Secretarios de Ayuntamiento.

Repartimiento y Matricula

Los pliegos-estados para la formación de la Matricula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para municipales y con arreglo á los últimos modelos, se hallan de venta en la imprenta y librería del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

Filiaciones y citaciones para los quintos. se espendeden en la Imprenta de este periódico.

La Beneficencia en España. por el Dr. D. Fermin Hernandez Iglesias.

Jefe de la Sección de Beneficencia en el Ministerio de la Gobernación.

Exposición histórico-crítica de este importante servicio administrativo, de tan honrosos precedentes en España, obra única en su género.

Consta de seis libros, con últimos apéndices, algunos de documentos inéditos interesantes, y dos tomos en 4.º con más de 300 páginas esmerada impresión.

Se vende á once pesetas el ejemplar en el domicilio del autor, Travesía de la Parada, 10, 3.º Madrid, y en las principales librerías de España.

### AVISO.

á los Sres. Alcaldes Presidente de las Juntas Municipales e Amillaramienta to de esta Provincia.

Don Manuel Navarro y Garcia Procurador del Colegio de esta ciudad y apoderado de varios Ayuntamientos de la Provincia, que vive en la Plazuela de Gerónimo Paez número 10, ha sido nombrado Representante en esta Capital del Centro General establecido en Madrid, San Bartolomé 4 Principal, bajo la dirección de los Sres. D. José María Muñoz, y D. Carlos Gomez Samper, que entienden en la formación de Registros de fincas rústicas, urbanas y de ganadería y confección de los nuevos amillaramientos. Lo que tiene el honor de participar á los Sres. Alcaldes que deseen utilizar los servicios de dicho Centro, para que valiéndose de su conducto les sea más fácil su inteligencia con aquél.

Advierte también á las Juntas Municipales, que la Empresa se encarga sin más retribución que las establecidas en sus circulares de gestionar y activar la resolución en el Ministerio de Hacienda de los recursos de apelación que puedan producirse con arreglo al artículo 174 del Reglamento.

Las Consultas á que dicha Empresa se refiere en sus circulares son de la incumbencia exclusiva del Centro General resolverlas y á el deberán dirigirse las comunicaciones.

Facturas de cupones con arreglo al último modelo, se hallan de venta en la imprenta de este periódico san Fernando 34 y Letrados 18.

Imprenta del Diario de Córdoba